

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Hora 4:00 p.m.

Proceso : **HÁBEAS CORPUS**
 Radicado : **No.253684089001 2021 00058 00**
 Accionante : **ANGÉLICA RESTREPO GARCÍA**
 Accionado : **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALAÑA - CÁRCEL DE MUJERES DE IBAGUÉ - TOLIMA y COMANDANTE DE POLICÍA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**
 Decisión : **NIEGA AMPARO**

En la oportunidad de ley se procede a resolver la acción de ***hábeas corpus*** presentada por la Señora **ANGÉLICA RESTREPO GARCÍA** en contra del Señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LONDOÑO** en su condición de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALAÑA - CÁRCEL DE MUJERES DE IBAGUÉ TOLIMA** y el **Mayor NESTOR EDUARDO VARGAS CÉSPEDES** en su condición de **COMANDANTE DE POLICÍA DEL DISTRITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**.

1. El fundamento de la acción:

Ha señalado la solicitante del amparo constitucional que fue judicializada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pues una vez los uniformados de la Sijín de Girardot le capturaron el 30 de noviembre de 2021, la Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Girardot el primero de noviembre legalizó aquél procedimiento y en la formulación de imputación no aceptó los cargos, mas en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada el día dos siguiente, se dispuso que se cumpliera en su lugar de residencia y expedida la boleta de encarcelamiento número 035-2021 con destino a la Cárcel de Mujeres La Picalaña de Ibagué, al 14 de diciembre de 2021 aún se encuentra "*detenida en el centro de retención transitoria de Girardot*" sin que se le traslade a la Manzana Ñ, Casa 14, Barrio Corazón de Cundinamarca, lugar donde debe purgar la medida privativa de la libertad, razón por la que considera se afectan sus "*derechos fundamentales a la salud, a una vida*

[digna], al debido proceso, configurando con ello una prolongación ilícita de la libertad”.

2. El trámite de la acción:

Por auto del 14 de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de ayer mismo a las 10:23 a.m. y se ordenó que de manera inmediata **(a)** el Señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LONDOÑO** en su condición de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALAÑA - CÁRCEL DE MUJERES DE IBAGUÉ TOLIMA** y **(b)** el Mayor **NESTOR EDUARDO VARGAS CÉPEDES** en su condición de **COMANDANTE DE POLICÍA DEL DISTRITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** rindan un informe sobre los hechos en que se sustenta la petición de hábeas corpus. Así mismo se dispuso la notificación del contenido de esta determinación a la accionante y se advirtió que no se consideraba conducente la citación a entrevista toda vez que del contenido de la petición se infería el trámite de un asunto eminentemente administrativo (fls. 7-8).

3. La posición de los funcionarios accionados frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 El Señor Comandante de la Estación de Policía de Girardot, Mayor **NESTOR EDUARDO VARGAS CÉPEDES** dio respuesta a la brevedad y manifestó: **(i)** que en esa Estación se encuentra recluida de manera transitoria la peticionaria y que aproximadamente a las 8:45 a.m. del 10 de diciembre de 2021, el personal de la Dijín la trasladó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot para cumplir lo dispuesto por el Juzgado de Control de Garantías en su boleta de encarcelamiento No.035-2021 pero que no fue recibida precisamente por el *"aislamiento de la población privada de la libertad, la suspensión de actividades interna y todo tipo de visita al establecimiento, de igual forma [que] los desplazamientos internos o externos quedan aplazados. (...), que no se realizara (sic) recepción de privados de la libertad provenientes de otros ERONES o centros de detención transitorias"*, medida que abarcaría hasta el día 14 de los corrientes y que como la orden de encarcelamiento se dirigía a la Cárcel La Picalaña, ésta se corrigió por la Juez de Garantías para que la Señora **ANGÉLICA RESTREPO GARCÍA** fuera remitida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot y allí se comenzara el procedimiento que se requería, trámite que ya se coordinó con el Director para ejecutarlo sobre las 8:30 a.m. del día de hoy.

3.2 En providencia del 15 de diciembre de 2021 en virtud de las manifestaciones realizadas por el Comandante de Policía de Girardot, se dispuso vincular al Señor **GERMÁN ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ** en su condición de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de la petición de amparo y el escrito del Comando de Policía, quien a la hora de las 3:40 p.m. del día de hoy anunció que la Señora **ANGÉLICA RESTREPO GARCÍA** en horas de la mañana fue puesta a disposición de ese establecimiento y verificado el trámite administrativo y que no tuviera otros requerimientos, se procedió a dar cumplimiento a la orden judicial dispuesta por Juez de Control de Garantías dirigiéndola "*por parte del personal de custodia*" a lugar donde debe cumplir la medida de aseguramiento preventiva de privación de la libertad. Remitió cartilla biográfica de la interna (fls. 19-21, 23-24).

3.3 El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALAÑA – CÁRCEL DE MUJERES DE IBAGUÉ TOLIMA también optó por guardar silencio (fl. 9).

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía constitucional (art. 30 C. N.).

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.” (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

“Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente.” (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.35897 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011).

De antaño igualmente se ha predicado que muy a pesar de ser la libertad un derecho fundamental significativo y elemental no es absoluto, pues el mismo puede ser restringido y limitado. Si bien el derecho a la libertad, es de aquellos de rango fundamental y como tal inherentes a la persona humana, los mismos no son absolutos en la medida que pueden ser restringidos en los casos previstos tanto por la constitución como por el legislador. El único valor superior, principio derecho fundamental absoluto y de eficacia directa es la dignidad humana, de tal suerte que es el único no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, ello de vieja data en términos de la Sentencia T-401 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional, organismo que al referirse sobre este tema adujo que: *“... Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por lo tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la*

convivencia social y la vida institucional no serían posibles..." (Sent. C-578/2005).

5. Ahora como en este específico caso no se cuestiona el acontecimiento que originó la aprehensión física de la accionante **ANGÉLICA RESTREPO GARCÍA** y sí en que aún no se ha hecho efectivo su traslado al lugar de residencia donde purgaría la medida preventiva de aseguramiento ordenada por la Señora Juez Primero Penal Municipal de Girardot Cundinamarca con Función de Control de Garantías el dos de diciembre de dos mil veintiuno, circunstancia que para la accionante constituiría una retención ilegal de su libertad.

En suma a lo puntualizado y de acuerdo al contexto reseñado, queda claro que la privación de la libertad de la aquí agenciada se produjo como consecuencia de medida adoptada por Juez de la República competente y dentro del marco de protección de derechos y garantías, despacho que a su vez dispuso medida preventiva de aseguramiento en el lugar de residencia de la Señora **RESTREPO GARCÍA**. Entonces y al margen de *"que el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir sólo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal"* en voces de lo señalado en la Sentencia C-187/06, mas como lo exigido en este evento es que se gestione por parte del INPEC la remisión de la ahora imputada a su lugar de residencia para que cumplan la medida preventiva de aseguramiento con la prisión domiciliaria, evento que ciertamente atañe a un asunto de orden logístico que excede el ámbito de aplicación de este particular recurso.

En fin, mal haría el juez de esta salvaguarda en inmiscuirse en actuaciones que no pertenecen a la órbita de la protección de los derechos fundamentales derivados de una ilegal privación de la libertad o su indebida prolongación. En otros términos, las razones invocadas y que soportan el presente *hábeas corpus*, no se encuadran en ninguno de los dos antedichos supuestos fácticos que habilitarían su estudio y a partir de los cuales se verificaría su viabilidad, es decir, como la solicitud no se dirigió a obtener la libertad de la accionante en este caso, resulta improcedente dada la específica finalidad de este instrumento excepcional.

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por la ciudadana **ANGÉLICA RESTREPO GARCÍA**.

Segundo : **NOTIFIQUESE** a la accionante y a los accionados esta determinación por el medio más expedito posible.

Tercero : **ORDENAR** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** y al **COMANDANTE DE POLICÍA DEL DISTRITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** preste su oportuna y debida colaboración para notificar esta decisión constitucional a la accionante **ANGÉLICA RESTREPO GARCÍA**.

Cuarto : **ADVERTIR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez